

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el abogado MOISES ALBERTO ESCOBAR GIL actuando como apoderado judicial del extremo demandante allego memorial a traves del cual aporte pantallazo de la notificacion que hiciera a la demandada señora ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE, sin indicar de donde saco el mismo y sin acreditar que simultaneamente lo haya enviado a este Juzgado, tampoco acredita el acuse de recibido. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE
DEMANDANTE	ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY
DEMANDADO	ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00059-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la notificación electrónica surtida por el apoderado del extremo demandante respecto de la demandada señora ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE.

Revisado en el legajo, de la notificación enviada a ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE se tiene que, en la captura de pantalla arribada como evidencia, no se logra evidenciar que simultáneamente, al momento de enviar las misma, se haya enviado al correo institucional, jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de tener certeza que el documento remitido corresponda al enunciado, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Aunado a lo anterior, la parte interesada no refiere la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni que, en efecto, corresponda a la utilizada por la persona a notificar, y tampoco se logra evidenciar que la notificada haya dado acuse de recibido, razones suficientes para predicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva señor ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE conforme los artículos 291 y siguientes del CGP ó según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en todo caso, allegando evidencia LEGIBLE del mismo.

Por último, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCOLOMBIA, en la cual indica que *“para proceder al registro de las cautelas, debe el interesado acercarse a la ventanilla de nuestra oficina y cancelar los derechos de registro señalados en la ley. - es importante tener en cuenta que el servicio público no es gratuito para el caso que nos ocupa”*

Lo anterior para que, si ha bien lo tiene, proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO